

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 222

Referencia:

Año: 1931

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1931

Título: POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA HACER EFECTIVO EL COBRO DE LAS CUENTAS
PENDIENTES POR IMPUESTO SOBRE INMUEBLE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 6200

Publicada el: 12-01-1932

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Inmuebles, Impuesto a la propiedad real, Propiedad, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.474

Rollo: 93

Posición: 247

El Cocotero y el Aceite de Coco

Viene de la primera página

Para sacarle el aceite, la copra se coloca primeramente en expulsores que le exprimen cosa del 25 por ciento de este elemento; la masa que queda se muele y se coloca en prensas hidráulicas que terminan de extraerle el aceite restante. Después, la mayor parte de este aceite se filtra y se utiliza en la elaboración de jabones de distintas clases y cosméticos. El que se usa en la preparación de productos alimenticios hay que refinarlos varias veces, para extraerle los ácidos grasos y a fin de que resulte incoloro e inodoro.

Hasta hace algunos años, en las Filipinas se exportaba un bruto casi todo el producto, mas ahora al igual que en las Indias Neerlandesas exis-

ten varias fábricas para la extracción del aceite, y, en esta forma, se saca al cocotero mayor beneficio. Actualmente, la mayor o menor producción de estas fábricas influye poderosamente sobre el precio del aceite en los mercados.

Además de utilizarlo en la preparación de margarina, este aceite se emplea en la elaboración de numerosísimos productos de pastelería. Cosa de un 63 por ciento de la copra se convierte en aceite y el 37 por ciento restante, o sea la torta, se utiliza en el sostenimiento de los animales domésticos, por tratarse de un producto de mucho valor alimenticio. Unas tres quintas partes del aceite de coco que en los Estados Unidos se consume se emplea en la elaboración de jabones; un quinto en la preparación de margarina y la cantidad restante se usa casi toda en las reposterías y pastelerías.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES

A DON FELIX POLANCO SE LE ENVISTE CON EL CARGO DE CONSUL GRAL. AD-HONOREM PARA LA CEIBA, HONDURAS

DECRETO NUMERO 91 DE 1931

(DE 28 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace una promoción en el Ramo Consular.

El Primer Designado, En Ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Promuévase al señor don José Félix Polanco al cargo de Consul General Ad-honorem de Panamá en La Ceiba, con jurisdicción en toda la República de Honduras.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

ENRIQUE GEENZIER.

ACEPTASE RENUNCIA AL CONSUL GRAL. AD-HONOREM DE PANAMA EN CALI, COLOMBIA.

RESOLUCION NUMERO 35

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 35.

Visto el oficio del señor don Miguel Calero S., Consul General Ad-honorem de Panamá en Cali, Colom-

bia en el cual presenta renuncia irrevocable de dicho cargo,

SE RESUELVE:

Acéptase la renuncia presentada por el señor don Miguel Calero S. del cargo de Consul General Ad-honorem de Panamá en Cali, Colombia, y dénese las gracias por sus servicios prestados a la Nación.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

ENRIQUE GEENZIER.

EL CONSUL AD-HONOREM DE PANAMA EN CARTAGO, COSTA RICA, HA RENUNCIADO

RESOLUCION NUMERO 36

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 36.

Visto el oficio del señor don Ricardo Rivera, Consul Ad-honorem de Panamá, en Cartago, Costa Rica, en el cual presenta renuncia de dicho cargo,

SE RESUELVE:

Acéptase la renuncia presentada por el señor don Ricardo Rivera del cargo de Consul Ad-honorem de Panamá en Cartago, Costa Rica.

Dado, en Panamá, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

ENRIQUE GEENZIER.

PODER ELECTORAL

DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

ACTA

En el salón de sesiones del Concejo Municipal, a diecinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno, se reunieron los miembros del Jurado Nacional de Elecciones. A las 10.30 a. m. La Presidencia ordena pasar lista y contestan a ella los jurados Arosemena, Guevara, Herrera y Quijano; deja de asistir con excusa el Jurado Cervera.

Se da lectura al acta de la sesión anterior la que es aprobada sin modificaciones.

El Jurado Arosemena pide la palabra para presentar el informe sobre la solicitud del Partido Liberal Doctrinario para que se le reconozca su existencia legal como partido y lo mismo hace el Jurado Quijano sobre igual solicitud del Partido Conservador.

Se da lectura al informe del Jurado Arosemena y se pone en discusión la parte resolutive que es del tenor siguiente: "Reconócese la existencia del Partido Liberal Doctrinario como partido político, para los efectos de la ley 28 de 1930".

Entra el Jurado López.

Se lee el informe del Jurado Quijano y se somete a discusión la parte resolutive que dice así: "Reconócese la existencia legal del Partido Conservador". Es aprobada.

A las 10.45 a. m. el Presidente levanta la sesión y convoca para el lunes 21 de los corrientes a las 9 a. m.

El Presidente,

MANUEL A. HERRERA L.

El Vicepresidente,

J. D. AROSEMENA.

El Jurado,

CARLOS GUEVARA.

El Jurado,

M. DE J. QUIJANO.

El Jurado,

CARLOS L. LOPEZ.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

LIBERTAD CONDICIONAL ES CONCEDIDA A ALBERTO BATISTA (a) LOBO

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 3.—Panamá, 4 de Enero de 1932.

Alberto Batista (a) "Lobo", reo del delito de seducción, quien desde el 23 de Agosto de 1931, se encuentra sufriendo su pena de seis meses de reclusión que le fue impuesto por el Juzgado de Chiriquí de Panamá, según el este Despacho que se le concede la libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 29 del Código Penal.

Comuníquese a su familia un certificado del Director de la Central Modelo, donde se halla, en el caso que ha observado, durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que pueda su arresto temporalmente correspondido y copia de las partes procesales de las sentencias de primera y segunda instancia de

tadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder a Alberto Batista (a) "Lobo" la libertad condicional durante un mes y quince días de reclusión que equivale a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siempre entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurriere en una nueva violación de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el 2 de las presentes se cumplen las tres cuartas partes de su condena se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Geo. ANGEVEY.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

MEDIDAS PRECAUTORIAS SON TOMADAS PARA RECAUDAR EFICAZMENTE EL IMPUESTO DE INMUEBLES

DECRETO NUMERO 222 DE 1931

(DE 30 DE DICIEMBRE)

por el cual se adoptan medidas para hacer efectivo el cobro de las cuentas pendientes por impuestos sobre inmuebles hasta el 31 de Diciembre.

El Primer Designado, En Ejercicio del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que existe pendiente de pago un crecido número de recibos por impuestos sobre inmuebles y movimientos hasta el 31 de Diciembre del año de 1930;

Segundo. Que se hace necesario tomar medidas a fin de que el Tesoro no sufra la pérdida de la cantidad de dinero a que ascienden esos recibos;

Tercero. Que dada la situación económica tan difícil por que atraviesa el país se hace preciso que las medidas que el respecto se dictan sean, hasta donde sea posible, las que menos afecten a los contribuyentes y

Cuarto. Que el artículo 1 de la Ley 28 de 1930 autoriza al Poder Ejecutivo para dictar las medidas necesarias para el cobro de los impuestos sobre inmuebles y movimientos;

DECRETA:

Artículo Primero. Queda los contribuyentes de inmuebles y movimientos que no hubieren pagado sus impuestos hasta el 31 de Diciembre de 1931, en:

1.º En la provincia de Veraguas;

2.º En la provincia de Chiriquí;

Uno para la provincia de Veraguas;

Uno para la provincia de Chiriquí;

Uno para las provincias de Herrera y Los Santos.

Artículo Segundo. Los recaudadores de que trata este Decreto devengarán como honorarios el 25% de las sumas que recauden, más los recargos que conforme a la ley deba hacerseles a los deudores morosos, y serán de su cargo todos los gastos que demande el servicio que se les encomienda.

Artículo Tercero. Se inviste a los Recaudadores Especiales creados por este Decreto de jurisdicción coactiva como si fueran Jueces Ejecutores.

Artículo Cuarto. A los deudores morosos que cubran sus deudas por impuesto de inmuebles y movimientos dentro de los noventa días siguientes a la expedición de este Decreto se les concederá un 10% de descuento.

Artículo quinto. A los deudores que no puedan pagar de contado dentro del término de que trata el artículo anterior se les admitirá que abonen a lo más el 50% de sus deudas, sobre el cual se les rebata un descuento de 2%, y que usen el resto de sus deudas para pagar en el término de noventa días siguientes, los cuales deberán ser abonados por medio de pagos mensuales en un término no mayor de seis meses.

Artículo sexto. Vencido el término de que trata el artículo anterior los Recaudadores procederán a ejecutar a los deudores morosos que no se hubieren acogido a las concesiones que se hacen por medio de este Decreto.

Artículo séptimo. Nómbrase Re-

